

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00253-00

CONTRATO DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES SOCIALES

DEMANDANTE: JULIO CESAR VARGAS CARDONA

DEMANDADO: G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S

DEMANDADO SOLIDARIO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la demandada solidaria **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** allega escrito el día 16 de julio de 2020 Fl. 346 y 347 en el que solicita el archivo de las diligencias de conformidad con el artículo 30 del C.P.T.S.S. Igualmente anexa auto de fecha 12 de febrero de 2020 proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (FL. 348 A 349).

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 2 de diciembre 2020.-

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veinte. -

TÉNGASE como apoderado principal de la demandada solidaria **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la C.C 79.985.203 de Bogotá portador de la T.P 115.849 del C.S.J. en los términos y facultades del poder conferido por la representante legal NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA. Se tiene que a folio 137 el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ sustituye poder al Dr. OSCAR DEL SEÑOR MISERICORDIOSO VERGEL CANAL, portador de la C.C No. 80.407.453 de Bogotá y T.P 50.781 del C.S. de la J. razón por la cual se reconoce personería al Dr. OSCAR DEL SEÑOR MISERICORDIOSO VERGEL CANAL como apoderado sustituto de la demandada solidaria **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** de conformidad con el poder de sustitución allegado.

En lo que respecta a la solicitud de la demandada solidaria **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** del día 16 de julio de 2020 Fl. 346 y 347 en el que solicita el archivo de las diligencias de conformidad con el artículo 30 del C.P.T.S.S. Observa el Despacho que la demanda fue admitida el día 30 de Julio de 2020, en auto de fecha 26 de agosto de 2019 se requirió al apoderado del demandante para que allegara nueva dirección de notificación del demandado G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S el apoderado judicial de la parte actora hasta el momento no ha hecho pronunciamiento o gestión alguna con el fin de efectuar la notificación personal del demandado principal G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S., ya que no ha aportado nueva dirección, como tampoco ha solicitado su emplazamiento, máxime que han transcurrido mas de 6 meses, por lo que dispone dar aplicabilidad a lo dispuesto en el parágrafo del Art.30.- Modificado. L. 712/2001, art.17., ordenándose el archivo de la presente actuación acogiendo la tesis JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ésta tesis que se adopta resulta más favorable para el demandante que archivar la actuación del demandado G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S en atención a que se debe seguir la actuación contra **COLOMBIA**

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como demandada solidaria, desde ya se avizora que las pretensiones serian negadas como quiera que la condena sobre la demandada solidaria se entra a analizar a partir de la responsabilidad del empleador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00022-00

NULIDAD DE TRASLADO DE FONDO

Demandante: GLORIA INES CACERES YAÑEZ

Demandados: COLPENSIONES

PORVENIR

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 31 de julio anualidad, escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendarado el día 27 de Julio anualidad, notificado por estado el día 28 de Julio anualidad.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta siete de diciembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GLORIA INÈS CACERES YAÑEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, **PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ , o por quien haga sus veces con domicilio en Bogotá y Cucuta.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone a dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se

enviaran por el mismo medio". El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Se requiere al apoderado de la parte demandante enviar copia de la presente demanda, anexos y la respectiva subsanación a la parte demandada, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00090-00

CONTRATO DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES SOCIALES

Demandante: JOSE ANDRÈS CONTRERAS VELOZA

Demandado: OPERADORA UNIVERSAL S.A.S. (SUCURSAL SUPERMERCADO LOS MONTES PLUS)

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 22 de septiembre de la anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 16 de septiembre anualidad, notificado por estado el día 17 de septiembre anualidad.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSÉ ANDRÈS CONTRERAS VELOZA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, contra **OPERADORA UNIVERSAL S.A.S. (SUCURSAL SUPERMERCADO LOS MONTES PLUS)** NIT. 900530436-6 con domicilio en la ciudad de Cúcuta, representada legalmente por el señor GARZÓN JAIMES GREGORIO HIGINIO, o quien haga las veces al momento de la notificación.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **OPERADORA UNIVERSAL S.A.S. (SUCURSAL SUPERMERCADO LOS MONTES PLUS)** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jorge

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00143-00

NULIDAD DE TRASLADO DE FONDO

Demandante: ELIZABETH OROZCO MORALES

Demandados: COLPENSIONES

PORVENIR

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal oportuno allega el día 17 de noviembre anualidad, escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendarado el día 11 de noviembre anualidad, notificado por estado el día 12 de noviembre anualidad.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 23 de noviembre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ELIZABETH OROZCO MORALES**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, o por quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá y Cucuta.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone a dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2016-00366-00

CONTRATO DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES SOCIALES

DEMANDANTE: YOLIMA CARDENAS BOTELLO

DEMANDADOS: CAFESALUD EPS, ESIMED, IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IAC GPP SALUDCOOP, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Al Despacho del señor Juez, informando que la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO allega el día 24 de enero de 2020 (fl.435) poder otorgado por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN constante de 1 folio, escritura pública número 4105 de la NOTARÍA DIECISEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÀ constante de cinco folios, Cámara de Comercio de Bogotá constante de 15 folios. Documentos vistos del folio número 415 a 434 del expediente.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 se ordenó vincular a E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Igualmente se tiene que la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO el día 15 de Julio de 2020 allega vía correo electrónico solicitud de copia simple de reforma de la demanda.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 23 de noviembre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veinte. -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (SUSESORA PROCESAL de CAFESALUD E.P.S.) otorga poder a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO para que asuma la defensa judicial de la entidad dentro del presente proceso en el estado en que actualmente se encuentra la presente actuación, haciendo la aclaración que la demanda ya fue contestada el día 29 de mayo de 2019 fl. 227 a 229 en su momento CAFESALUD E.P.S. representada por el Curador Ad-litem Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA, aclarando también que el mencionado profesional del derecho no recorrió traslado de la reforma de la demanda ordenada mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 fl. 414. Igualmente se tiene en cuenta la solicitud realizada por la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO en fecha 15 de Julio de 2020. Sería del caso proceder por auto separado y según agenda que tenga el Despacho fijar fecha de Audiencia de Conciliación, Resolución de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y posiblemente de Trámite y Juzgamiento, pero se tiene que mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 fl.414 se ordenó la vinculación de la demandada E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y se debe proceder a notificarla, razón por la cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. **RECONOCER** personería a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO**, identificada con la C.C. No. 60.362.694 de Cúcuta y T.P. No. 97.534. del C.S. de la J., como apoderada de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (SUSESORA PROCESAL de CAFESALUD E.P.S.).

2º. Se ordena por secretaría enviar a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO** copia simple de la reforma de la demanda.

3º Se ordena por secretaria efectuar la notificación de la demanda, así como también de la reforma de demanda a la entidad demandada E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00315-00

CONTRATO DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES SOCIALES

Demandante: ALVARO ORLANDO APONTE ROJAS

Demandados: CUCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.

PROMOTORA DEPORTIVA CUCUTA S.A.S.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendaro 5 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 6 de noviembre de la anualidad.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 23 de noviembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad anotada en el auto datado 5 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 6 de noviembre de la anualidad. y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00145-00

SEGURIDAD SOCIAL- PENSIÓN DE INVALIDEZ

Demandante: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ACERO

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ACERO contra PROTECCIÓN S.A.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 23 de noviembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veinte. –

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, y en este caso no se faculta para la pretensión del reintegro solicitado en sus pretensiones.

Igualmente no aclara la clase de proceso tanto en el poder como en la demanda, ya que en materia laboral los procesos ordinarios son de **primera y única instancia**. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

Los hechos tercero y octavo no son hechos como tal, son inferencias y apreciaciones del apoderado actor, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T.y S.S.

Dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación, se requiere al apoderado del demandante para que aporte al plenario el canal digital donde deba ser notificado el demandante y su poderdante, la demandada y la constancia de haberse enviado al demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”

"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este caso se debe enviar a la parte demandada la demanda en los términos que se indican en la presente providencia.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **RECONOCER** personería al Dr. JORGE ALBERTO QUIÑONEZ RAMÌREZ, identificado con la C.C. No. 13.452.835 de Cucuta y T.P. No. 114249 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora DIANA PATRICIA RODRÌGUEZ ACERO.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00144-00

CONTRATO DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES SOCIALES

Demandante: CLAUDIA PATRICIA SOTO ALVERNIA

Demandados: LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.

CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER S.A.S.

MEDIMAS E.P.S.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por CLAUDIA PATRICIA SOTO ALVERNIA contra LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA., CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER S.A.S., MEDIMAS E.P.S.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 23 de noviembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veinte. -

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

No se aclara la clase de proceso tanto en el poder como en la demanda, ya que en materia laboral los procesos ordinarios son de **primera y única instancia**. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

Igualmente se tiene que en la demanda no se mencionan los nombres de los representantes legales de las entidades demandadas LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA., CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER S.A.S, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

Los hechos de la demanda los subdivide (1.1...), los cual no es de recibo del Despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, lo que no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores

opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

Además se tiene que llevar una numeración consecutiva y no iniciar una nueva numeración por cada título que le está colocando a los hechos, es decir, se tiene que continuar con la numeración sin sub-dividir (1.1... 2.1...), para evitar confusiones al momento de contestar la pasiva la demanda garantizando así el derecho a la defensa.

En el hecho 1.6 se tiene que menciona los periodos por los cuales se renovó el contrato, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en un mismo numeral que no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

El hecho 1.13 depende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para el Despacho, cada hecho de ser individual e independiente.

El hecho 1.15 y 1.16 no son hechos como tal, dependen de un hecho anterior, hace referencia a una inferencia del apoderado del demandante, además contiene varias circunstancias o hechos, así como también que dependen de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para el Despacho, cada hecho de ser individual e independiente.

El hecho 1.14 no es un hecho, corresponde a una transcripción normativa.

El hecho 1.17 no es un hecho como tal, hace referencia a una inferencia del apoderado del actor.

El hecho 1.18 no es legible, la parte legible contiene una inferencia por parte del apoderado del demandante.

Dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación, se requiere al apoderado del demandante para que aporte al plenario el canal digital donde deba ser notificado el demandante y su poderdante, la demandada y la constancia de haberse enviado a los demandados la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”

“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este caso se debe enviar a la parte demandada la demanda en los términos que se indican en la presente providencia.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **RECONOCER** personería al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, identificado con la C.C. No. 1.092.338.358 de Villa del Rosario y T.P. No. 285319 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA SOTO ALVERNIA.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria